



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 20 de febrero del 2022, entre los clubes CF Villanovense y CD Coria, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CF VILLANOVENSE

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. David Hinojosa Barreiro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Alvaro Clausi Marin**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Francisco Javier Sanchez Paniagua Blazquez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Cortijo Beltran**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 70,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### CD CORIA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Carlos Garcia Abujeta**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Sergio Gomez Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Ivan Fernandez Tamayo**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

## Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Raimundo Rosa Nieto (E)**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 175,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD CORIA, ese Juez de Competición considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Coria ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido correspondiente al partido antes citado y, más concretamente, sobre la amonestación de que fue objeto su jugador Iván Fernández Tamayo y la expulsión de su entrenador Raimundo Rosa Nieto.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias visitantes:

*“CD Coria: En el minuto 71, el jugador (9) Iván Fernández Tamayo fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza.”*

*“CD Coria: En el minuto 54, el técnico Raimundo Rosa Nieto (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, impidiendo con ello que el equipo adversario pudiera realizar rápidamente un saque de banda.”*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto tanto la amonestación recibida por su jugador, como la expulsión de su entrenador.

**Segundo.** - Como ya hemos tenido oportunidad de señalar en anteriores resoluciones dictadas sobre integrantes del Club Deportivo Coria, en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales, recordemos que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado





## Resolución de Competición

según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre los hechos objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** A tenor de las imágenes ofrecidas y bajo las premisas contempladas en el anterior fundamento, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende.

En relación con la amonestación mostrada a Iván Fernández Tamayo, las imágenes aportadas muestran cómo el jugador se dirige verbalmente al contrario tras un lance del juego que termina en falta, además de contactar intencionadamente y acto seguido con la rodilla en el rival.

Respecto a la expulsión del entrenador Raimundo Rosa Nieto, las imágenes muestran de manera clara cómo éste trata de retener el balón, sorteando los brazos del jugador contrario que intenta recogerlo para continuar el juego.

Resultan, por tanto, acertadas y perfectamente verosímiles las descripciones efectuadas por el árbitro en el acta, no resultando posible revocar las decisiones arbitrales invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al árbitro encargado de dirigir el encuentro, tal y como se establece en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para poder estimar las alegaciones, es la evidencia objetiva y total de un error grave, grosero, material y manifiesto, circunstancias que sin duda no concurren en el presente caso, debiendo confirmarse tanto la amonestación mostrada al jugador, como la expulsión del entrenador.

**Cuarto.-** Como consecuencia de las anteriores consideraciones y a la vista del acta arbitral y de las pruebas aportadas, procede mantener la amonestación mostrada al jugador Iván Fernández Tamayo por el hecho recogido en el acta arbitral, conforme establece el artículo 111.1.i) del Código Disciplinario, por discutir con un contrario.

Respecto al entrenador Raimundo Rosa Nieto procede sancionarle con un partido de suspensión en virtud de lo impuesto en el artículo 114.1 del Código Disciplinario.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

